

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente actuación en la cual se inadmitió demanda, en la cual se recibió escrito de subsanación de 25 de enero del presente año. Lo anterior, para lo que estime pertinente proveer.

Sincelejo, 01 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, primero de febrero de dos mil veintidós
Radicación No. 70001310300420210014300

Mediante proveído de fecha 14 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de que adolecía y se concedió al demandante el término de 5 días para subsanarlos.

A la actuación fue allegado escrito de fecha 17 de enero de la presente anualidad, en el cual se aporta poder autenticado otorgado por la demandante ROSA ENITH CORENA, al doctor ANUAR DÍAZ ATENCIA.

Sin embargo, sobre los defectos de que adolecía la demanda no existe pronunciamiento oportuno por parte del demandante, puesto que, si bien se recibió memorial de subsanación de demanda presentado vía correo institucional por el doctor YONNY RAFAEL DAZA COMAS el 25 de enero de 2022, al haberse notificado el auto inadmisorio de demanda por Estado No. 4 de 17 de enero de 2022, los cinco (5) días para la subsanación de la demanda corren 18, 19, 20, 21 y 24 de enero de 2022.

Y es la misma ley procesal¹ la que enseña sobre las oportunidades y términos procesales, así:

***“ART. 117.- Perentoriedad de los términos y oportunidades judiciales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
(...)”*

Al respecto, debe remitirse la judicatura al artículo 118 de la misma normativa, que consagra:

ART. 118.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en

¹ Ley 1564 de 2012

audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)”.

Así las cosas, no hay lugar a entrar a considerar sobre los puntos aducidos por la parte demandante en su escrito de subsanación, pues de acuerdo al inciso cuarto del artículo 90 del CGP., señalados con precisión los defectos de que adolezca la demanda, si el demandante no los subsana dentro del término de los cinco (5) días, el juez rechazará la demanda; por lo anterior este juagado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ